

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. No. 11001333603320130008300**

**Demandante: ÁNGEL JIMENEZ ORTEGÓN Y OTROS**

**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ  
-E.A.A. B Y OTROS**

Auto de trámite No. 680

Se encuentra el expediente al despacho con el propósito de disponer lo pertinente sobre el título de depósito judicial consignado a órdenes del Juzgado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -E.A.A. B, relacionado con el proceso declarativo de la referencia.

**I. Antecedentes**

1. Mediante sentencia de primera instancia del 24 de agosto de 2018 (actualmente ejecutoriada) fue declarada administrativamente responsable la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá -ESP por los perjuicios causados al señor Ángel Jiménez Ortega. De ese modo se ordenó a la Empresa de Servicios Públicos el pago concepto de perjuicios morales, por el valor de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, tanto para Ángel Jiménez Ortega como para su menor hija Jeraldine Jiménez Naranjo, más la suma de SETENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$70.529.491.00) M/CTE en la modalidad de lucro cesante a favor del señor Ángel Jiménez Ortega.

2. Con auto del 16 de febrero de 2021 el despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 29 de abril de 2020, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia proferida en primera instancia el día 24 agosto de 2018, y fijó agencias en derecho de segunda instancia.

3. Posteriormente, el día 29 de junio de 2021 se realizaron dos consignaciones con destino al proceso de la referencia -a ordenes de este despacho- por valor de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$29.536.482) M/cte y otra por

NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRECE PESOS (\$92.426.013) M/cte. Esto se puso en conocimiento de las partes en auto del 21 de julio de 2021.

3. Por otro lado, mediante memorial del 26 de julio de 2021 el apoderado de la parte ejecutante allegó registro civil de defunción del señor Ángel Jimenez Ortegón (una de la personas que integra la parte actora), y solicita que la empresa de ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – E.A.A.B aporte la liquidación que sustenta las consignaciones realizadas a órdenes del despacho.

4. El apoderado de la parte ejecutante interpuso el día 30 de agosto de 2021 recurso de reposición en contra del auto del 26 de agosto de 2021 por medio del cual el despacho requirió al profesional del derecho para establecer la titularidad del título de depósito judicial efectuado por la ejecutada; requirió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, y entre otros, precisó lo relacionado con la procedencia del fraccionamiento del título.

5. En proveído del 30 de septiembre de 2021 el despacho no accedió al recurso de reposición, en cambio se requirió a la parte interesada para que allegara poder debidamente conferido, o manifestara directamente –con nota de presentación personal– su voluntad clara e inequívoca de fraccionar el o los títulos de depósito judiciales constituidos por la entidad condenada, **por únicamente la parte que le corresponde a Jeraldine Jiménez Naranjo**, por concepto de perjuicios morales, en calidad de directa beneficiaria de esa porción de la condena. A lo cual debía anexar copia de su registro civil de nacimiento.

Y por Secretaría se ordenó requerir nuevamente a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ con el propósito que explicara de forma detallada a que conceptos correspondían las sumas depositada a órdenes del Juzgado en aras de establecer cuánto dinero de esos depósitos corresponde a la beneficiaria Jeraldine Jiménez Naranjo.

6. El cumplimiento del auto referido en el punto anterior la parte allegó memorial el 7 de octubre de 2021; posteriormente el expediente ingresó al despacho, sin que la entidad ejecutada haya dado respuesta a los requerimientos del despacho.

## **II. Consideraciones**

En lo atinente a la beneficiaria Jeraldine Jiménez Naranjo (la otra persona beneficiaria de la condena), según registro civil allegado al expediente, se tiene que

en sentencia de primera instancia del 24 de agosto de 2018 (ejecutoriada) se ordenó a la Empresa de Servicios Públicos el pago concepto de perjuicios morales, por el valor de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es, año 2018, en favor de la mencionada.

Esa medida por el salario mínimo la vigencia 2018 equivale a la suma \$31.249.680.00 M/tce. Ello respecto de los depósitos constituidos por la ejecutada –en proporción- y basados en la sana lógica da a entender que el título que corresponde a la beneficiaria Jeraldine Jiménez Naranjo es el que está valor de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$29.536.482) M/cte, ya que por disposición legal a la condenas dinerarias se le debe deducir lo correspondiente a las obligaciones tributarias a que haya lugar.

A la anterior deducción se vio exhortado el despacho ante la desatención por parte de la empresa de servicios públicos a los requerimientos hechos por el despacho, por cuanto no es dable hacer más gravosa la situación de la beneficiaria del crédito.

**En todo caso, se advierte** a la parte interesada que las frente a las observaciones que tenga por el pago hecho por la ejecutada, es preciso recordar que no es del resorte del juez del proceso declarativo, y que cualquier inconformidad que surja al respecto deberá hacer uso de los mecanismos legales correspondientes.

**Por otro lado, también se advierte que** dentro del término de ejecutoria del presente auto, la entidad condenada podrá manifestar lo que ha bien tenga con relación a la decisión adoptada.

**Finalmente, se reitera el contenido del auto del 26 de agosto de 2021 en lo que respecta a la condena ordenada en favor del señor Ángel Jiménez Ortegón (QEPD), y se recuerda que los títulos de depósito judicial son pasibles de prescripción, razón por la que es necesario que el profesional del derecho de la parte interesada actúe dentro del término legal, so pena de la prescripción del título.**

En mérito de lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la entrega del título de depósito judicial consignado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -E.A.A. B al proceso número 11001333103320130008300 el 29 de junio de por valor de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$29.536.482) M/cte al abogado

Ricardo Fonseca Castillo, en atención al poder otorgado a este profesional del derecho por parte de la beneficiaria del título.

**SEGUNDO:** Para tal efecto la Secretaría del Despacho se comunicará con el profesional del derecho al número de celular informado al Juzgado para tal efecto o a su correo electrónico con el propósito de coordinar la fecha y la hora de la entrega física del mencionado título de depósito judicial para su correspondiente cobro.

**TERCERO:** Se advierte que dentro del término de ejecutoria del presente auto, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -E.A.A. B condenada podrá manifestar lo que ha bien tenga con relación a la decisión adoptada.

**CUARTO:** Se advierte a la parte interesada que frente a las observaciones que tenga por el pago hecho por la ejecutada, es preciso recordar que no son del resorte del juez del proceso declarativo, y que cualquier inconformidad que surja al respecto deberá hacer uso de los mecanismos legales correspondientes.

**QUINTO:** Se reitera el contenido del auto del 26 de agosto de 2021 en lo que respecta a la condena ordenada en favor del señor Ángel Jiménez Ortegón (QEPD), y se recuerda que los títulos de depósito judicial son pasibles de prescripción, razón por la que es necesario que el profesional del derecho de la parte interesada actúe dentro del término legal, so pena de la prescripción del título.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

**Firmado Por:**



KAREN LORENA TORREBLANCA HURTADO

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f03fa5e72973e4df5b26015bd2667350f0de8c946df64ed78410bd99e9262653**

Documento generado en 20/10/2021 02:29:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**